

gorio, lug. cit., l. D. Bouix, Obra cit., 3.^a parte, cap. II, § 13, n.º 1.º Lucidi, lug. cit., nn. 59 y 60.

excepción de los extraordinarios que correspondan á los aniversarios de que habla el número 159, á no ser que asista en la Enfermería ó en su asiento en el Coro. Mas el que obtuviere Patitur cerrado, ganará toda clase de emolumentos sin excepción alguna, á no ser que obste la fundación ó la voluntad del testador.

§ VII.

S. Alfonso de Ligorio, lug. cit.

163. El Capitular que siendo exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, contrajere una enfermedad crónica é incurable, que le impida de ordinario la asistencia al Coro, podrá ganar los mismos emolumentos que se conceden al que disfruta de Patitur abierto; siempre que presente certificación del Médico, que acredite dicha enfermedad crónica. Y si tal enfermedad habitual se contrajere por el servicio de la Iglesia, obtendrá los mismos emolumentos que el que goza de Patitur cerrado. En todo caso puede el enfermo asistir al Coro ó al Cabildo cuando su enfermedad se lo permita.

§ VIII.

164. Puede el Cabildo llamar al Capitular que goce de Patitur abierto para que si la enfermedad se lo permite, asista á alguna sesión en que sea interesante su presencia, en cuyo caso el enfermo que acuda al llamamiento no queda sujeto á ningún rebajo, ni á la cesación del Patitur.

§ IX.

165. Los primeros pasos que den los Capitulares fuera de su casa, después de haber estado enfermos gozando de la concesión del Patitur, se dirigirán á la Catedral, para dar allí gracias á Dios por la salud recobrada; y si esto se hiciere fuera de las horas de Coro, se llamará á alguna persona para que sirva de testigo de haberse cumplido con esta prescripción.

Concilio III Mexicano—Estatutos, 4.^a parte, cap. I, § II.

CAPITULO VIII.

De la ausencia de los Capitulares por el Servicio ó evidente Utilidad de la Iglesia.

§ I.

166. Los Capitulares no están obligados á la residencia, cuando les es preciso ausentarse por el *servicio* ó la *evidente utilidad* de la Iglesia; entendiéndose por ésta, ó la Universal, ó la propia Catedral, ó toda la Diócesis; y en caso de ausencia por este motivo, los Capitulares se tendrán como presentes en el Coro, en los casos y circunstancias de que hablan los párrafos siguientes.

S. Alfonso de Ligorio, lug. cit., III.

§ II.

167. Para que la ausencia sea legítima, se requieren como condiciones indispensables: la licencia del Ordinario y del Cabildo, y que se justifique antes ó después de la ausencia la evi-

De Herdt, Obra citada, cap. XXVIII, §

10, nn. 1, Verbum «Quaenam» y II. dente utilidad que se espera reportará la Iglesia, ó la que haya reportado ya, ó cuando menos la que se esperaba que reportaría. La prueba debe rendirse ante el Cabildo, exponiendo claramente el negocio que se trata de desempeñar, ó que se hubiere desempeñado ya; y habrán de observarse las disposiciones del Derecho Canónico relativas á pruebas, y lo dispuesto en estos Estatutos respecto de la manera de resolver los asuntos graves. Una vez rendidas las pruebas, se dará cuenta con el expediente al Ilmo. Prelado, para que juzgue de la justicia de la causa, como le corresponde. Esta justificación no tiene lugar, como se deja ver, en el caso de que el Capitular reciba comisión del Ordinario ó del Cabildo.

§ III.

168. En consecuencia de lo que acaba de sentarse, y siguiendo las prescripciones canónicas, se declara que los Capitulares están dispensados de la residencia en los casos siguientes :

De Herdt, lug. últimamente cit., n.º IX, 1.º y 2.º

Primero: Cuando deban asistir á algún Concilio general, ó provincial, ó diocesano.

Segundo: Cuando gestionen en la Corte Romana, ó ante el Gobierno civil de México ó el particular del Estado, ó ante cualquiera otro, el despacho de algún negocio de la Iglesia ó del Cabildo.

Tercero: Cuando haya de celebrarse algún contrato ó hacerse una reclamación, que interese á la misma Iglesia ó al Cabildo, en una Dió-

cesis extraña ó en la Ciudad de la residencia; siempre que sea necesario que estas cosas las desempeñe un Capitular y que, cuando se esté en la Ciudad, las gestiones no puedan hacerse sino en horas incompatibles con la asistencia al Coro.

Cuarto: Cuando los Jueces Hacedores arreglen personalmente en algún caso particular la colectación ó el pago de diezmos, ya fuera de la Ciudad, ya en su misma oficina; con tal de que el arreglo no pueda hacerse sin faltar al Coro.

Quinto: Cuando por una causa urgentísima se desempeñe una Comisión grave del Cabildo fuera de la Ciudad, ó en esta misma, si no pudiese conciliarse con la asistencia al Coro.

Sexto: Cuando presten al Ilmo. Prelado la asistencia de que habla el número 29 de estos Estatutos, si fuere á hora incompatible con el Coro.

Concilio Plen. Lat. Amer. n.º 233.

Séptimo: Cuando acompañando al Ilmo. Prelado ó representándole, hagan la visita *ad Limina Apostolorum*; pero en este caso, sólo un Capitular queda exonerado de la residencia.

Octavo: El Penitenciario, ó cualquier otro Canónigo que legítimamente haga sus veces, se tendrá como presente en el Coro, y por consiguiente á cada una de las funciones corales, como procesiones, exequias y demás actos propios del mismo Coro, cuando en la Iglesia desempeñe su Oficio en los términos que establece el número 58 de estos Estatutos; y también, cuando, aunque no confiese en el acto, se halle

De Herdt, cap. IX, § 2 n.º VIII. S. Alfonso de Ligorio, lug. cit. n.º 131.

en el confesonario destinado al efecto, esperando á los penitentes, si sabe que á esa hora suelen ocurrir.

§ IV.

169. No se permitirá jamás, que por el servicio de la Iglesia se ausente la mayor parte de los Capitulares, y á este efecto, el Cabildo tendrá cuidado de no conceder más licencias, que las absolutamente precisas; á no ser en algún caso rarísimo, en que por no concederla tenga que sufrir la Iglesia un gravamen irreparable.

§ V.

De Herdt, cap. xxx, § 7. 170. En los casos expresados en el número 168 y en todos los demás de la misma naturaleza, los ausentes gozarán de los frutos de su Beneficio, de las distribuciones cuotidianas y de los otros emolumentos, aun de los provenientes de aniversarios fijos y otras fundaciones también fijas, menos cuando por voluntad del testador ó por Estatuto de la Iglesia, éstos sólo se deban á los realmente presentes.

§ VI.

Bouix, De Capitulis, Parte 3.^a cap II, § 13, punto II. Lucidi, O b r a y cap. cit. 171. Por el mismo título del servicio de la Iglesia, pueden los Capitulares ausentarse también, ó no estar obligados al servicio del Coro, en los casos siguientes.
Primero: Cuando el Prelado, haciendo uso de su derecho, nombre á dos de los Capitulares para que le ayuden en servicio de la Iglesia.

Segundo: Cuando el Vicario General, siendo ^{mm. 81, 88} á la vez Canónigo, no pueda asistir al Coro por ^{y 95.} ocupaciones de su Oficio.

Tercero: Cuando los Examinadores sinodales no concurren al Coro por asistir á algún examen.

Cuarto: Cuando por una causa urgente sirvan alguna Cátedra de Escritura sagrada, Teología, derecho Canónico, Filosofía ó Gramática en alguna Universidad ó Colegio de la Diócesis.

Quinto: Cuando estudien Sagrada Escritura, Teología ó Derecho Canónico en alguna Universidad, siempre que se cumpla con los requisitos que en el caso se exigen por Derecho.

§ VII.

172. Los Capitulares que no asistan al Coro por alguno de los motivos comprendidos en el párrafo anterior, durante su ausencia gozarán de los frutos de su Beneficio, pero no de las distribuciones cuotidianas y demás emolumentos. Las mismas autoridades que acaban de citarse.

§ VIII.

173. Para que el Culto divino sea debidamente atendido mediante la puntualidad y exactitud de los Capitulares en el desempeño; de sus funciones litúrgicas, y principalmente para evitar la interrupción de los Divinos Oficios, sobre todo por la demora en la celebración de la Santa Misa; los Capitulares á quienes corresponda officiar en el Altar ó ejercer alguna función que les obligue á no estar en el

S. C. R.
9 de Abril
1900.

De Herdt,
cap. xxx, §
6, n.º III.

Coro, podrán separarse de éste y permanecer fuera de él, el tiempo que sea necesario para el desempeño del Oficio que tal ausencia pida, y entre tanto se les reputará como presentes y con derecho á las distribuciones cotidianas y demás emolumentos. Mas á fin de evitar que se introduzcan corruptelas en materia tan delicada, cual es la de *residencia*, en la Cartilla de Coro que oportunamente se dará, habrán de determinarse distinta y precisamente, los casos en que tendrá lugar lo que se previene en el presente Estatuto.

§ IX.

Pallotini,
Verb. «Ca-
nonici», §
VII, nn. del
171 al 177

174. Como la práctica hasta aquí vigente en esta Santa Iglesia, de que se tenga por presente á Prima, y con derecho á las distribuciones cotidianas, al Capitular que asistió á Maytines el día anterior, ha sido aprobada por la Sagrada Congregación del Concilio y autorizada por el uso de las otras Iglesias Catedrales de la República; deberá tenerse como legítima, y por lo mismo, se seguirá observando en esta misma Santa Iglesia. Se exceptua de esto, la Prima del día 24 de Diciembre, á la que todos deben asistir.

§ X.

175. Puesto que conforme á lo ordenado en el número 28 de estos Estatutos, el Oficio de Hebdomadario ha de ser desempeñado por el Capitular que haya de cantar la Misa princi-

pal, ó sea la correspondiente al Oficio del día; en lo sucesivo dicho Capitular no podrá faltar á las horas que antecedan á la Misa, sino que deberá estar presente en el Coro, so pena de lo dispuesto en el número 153, desde el principio de Prima, hasta que haya de retirarse á la Sacristía para revestir los paramentos sagrados, pero sí se le tendrá como presente á la Hora ú Horas que sigan inmediatamente despues de la Misa; mas si hubiere dos Coros, está obligado á asistir al segundo Coro íntegramente.

De Herdt,
lug. últim.
cit.

§ XI.

176. Aunque según lo prescrito en el número 26, los Capitulares están obligados á asistir á toda la Misa, aun cuando sean dos ó más, no menos que á la recitación íntegra del Oficio divino, por exigirlo así la ley de la residencia; sin embargo, si la ausencia fuere tan breve que no se falte á la presencia moral, ó si se ofreciere un caso de necesidad que obligue á salir del Coro, no por esto se perderá la Hora para el efecto de percibir las distribuciones cotidianas; aunque si la causa no fuere suficiente para justificar la ausencia, podrá haber reato delante de Dios. En consecuencia, por el primero de los títulos mencionados en este párrafo, no perderán las distribuciones los Canónigos ó Beneficiados que llegaren antes del «*Gloria Patri*» del primer salmo de las Horas Canónicas, ó que por cortó tiempo salieren del Coro durante la Misa, con tal de que estén presentes en lo res-

El mis-
mo Autor,
en el pro-
pio lugar.

tante de las Horas, y de que en la Misa se hallen en Coro al tiempo del Evangelio, de la Consagración de ambas especies y de la Sunción; y por el segundo de los mismos títulos, el que cante la segunda ó tercera Misa, se tendrá como presente á las Horas que se hayan dicho antes, con tal de que no sean las que antecedan inmediatamente á la Misa que ha de celebrar, pues á estas sí debe asistir para salir oportunamente; y también se le tendrá como presente á las que sigan á continuación, debiendo, no obstante, asistir á la Señal. Por este mismo título se podrá salir del Coro durante los Maytines solemnes, aunque sea nomás por razón de descanso, especialmente si se siente fatigado el cerebro, siempre que no sea por un tiempo muy notable.

CAPITULO IX.

De las Vacaciones de los PP. Capellanes.

§ I.

177. Los Capellanes podrán ausentarse del Coro con motivo de vacaciones por el término de treinta días, seguidos ó interpolados; siempre que á juicio del Cabildo fueren puntuales, no sólo en su asistencia al Coro, sino también en el cumplimiento de sus deberes respectivos, supuesto que la concesión de este descanso tiene por objeto hacer más suave y fervorosa la celebración de los Divinos Oficios.

§ II.

178. Para ausentarse del Coro por uno ó dos días, el Capellán pedirá licencia al Arcediano ó Presidente; pero si quisiere ausentarse por más tiempo, ó salir de la Ciudad, ocurrirá al Cabildo solicitando la licencia, á cuyo efecto no necesita alegar más causa, que su voluntad de gozar de las vacaciones concedidas en el párrafo anterior, y en la solicitud, que siempre deberá hacerse por escrito, habrá de determinar el número de días que piense ausentarse. El Secretario del Cabildo en todo caso pedirá á éste la licencia referida.

§ III.

179. Si los Capellanes que se hallen en actual servicio del Coro fueren seis, como lo exige la Bula de erección de esta Santa Iglesia, sólo dos podrán tomar simultáneamente sus vacaciones, si no hay alguno que esté enfermo; pero si fueren más ó menos de seis, las vacaciones se tomarán de manera que la mayor parte de los Capellanes quede al servicio del Coro. De todos modos, nunca podrán ausentarse simultáneamente los dos Maestros de Ceremonias, ni los dos Apuntadores.

§ IV.

180. Las prevenciones del número 149 de estos Estatutos, relativas á los Capitulares, se observarán también respecto de los PP. Capellanes.

§ V.

181. Los Capellanes nunca podrán faltar al Coro en los casos siguientes: Primero: en los días exceptuados en el número 148. Segundo: en los días en que por ley ó costumbre asiste á la Catedral el Ilmo. Sr. Obispo. Tercero: en las festividades que á continuación se ponen, durante el Coro de la mañana: Epifanía del Señor; Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción de la Sma. Virgen; San Pedro y San Pablo; Fiesta de Todos los Santos y Conmemoración de todos los Fieles difuntos.

§ VI.

182. El Capellán que no asista al Coro en los días exceptuados á los Capitulares, sufrirá las mismas multas que imponen los números del 151 al 156 inclusive; y si la falta fuere el día del Santo Titular de la Iglesia Catedral, en vez de los cinco pesos de multa que en el número 150 se imponen á los Capitulares, á los Capellanes sólo se impondrán *dos pesos*. Por las faltas en los demás días de que habla el número 181, se les pondrá punto en Prima, Tercia, Sexta, así como por faltar á la Misa y al Sermón si lo hubiere. Mas no se incurrirá en dichas multas, si el Capellán manda al Coro un sustituto á satisfacción del Arcediano ó Presidente; exceptuando los siguientes días en que se exige la asistencia personal: los de los Santos Patronos, el de la Dedicación de la Santa Iglesia Catedral, los de la Semana Mayor y las Señas.

§ VII.

183. En atención al corto estipendio de que disfrutaban los Capellanes, y como premio de la puntualidad que deben de haber tenido en la asistencia al Coro y en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, percibirán íntegros sus emolumentos durante las vacaciones. Pero si en lo sucesivo llegaren á aumentar las rentas, de manera que con sus honorarios puedan los Capellanes satisfacer con decencia sus propias necesidades, cesará el derecho de percibir las *distribuciones cotidianas*.

§ VIII.

184. Para evitar las discusiones y desavenencias que se puedan originar con motivo de lo dispuesto en el número 179, queda al arbitrio del Cabildo determinar, en caso de duda, el número de capellanes que pueda ausentarse simultaneamente, así como señalar las personas que hayan de preferirse en tiempo. Al efecto, el Cabildo tendrá en consideración los servicios de los interesados, su empeño y dedicación al Culto divino, la fecha de la solicitud y otras circunstancias análogas. En caso de empate en la votación, ó de que los interesados se hallen en igualdad de circunstancias, decidirá la suerte.

CAPITULO X.

Del Patitur de los PP. Capellanes.

§ I.

185. Respecto de los Capellanes se observará lo dispuesto para los Capitulares en los números 157, 158, 159, 160 y 162 de estos Estatutos; pero nunca podrán dispensárseles las certificaciones del Médico en sus respectivos casos.

§ II.

186. El Capellán de quien conste el abuso de que habla el número 161, restituirá siempre todo lo que hubiere percibido indebidamente, y se sujetará á la pena que le imponga el Ilmo. Prelado, á quien se dará cuenta de lo ocurrido, como respecto de los Capitulares dispone el mismo número 161.

§ III.

187. El Capellán que después de diez años de servicio exacto contrajere una enfermedad incurable, que no le permita asistir al Coro, gozará de toda su renta, poniendo de su parte un sustituto; pero si no pudiere conseguir quien le sustituya, gozará de la pensión que el Cabildo le asigne según las circunstancias monetarias de la Iglesia. Con mayor razón será digno de las consideraciones del Cabildo, el Capellán que enfermase después de más largo tiempo

de servicio, y el mismo Cabildo podrá proveer á sus necesidades, dentro de los límites del Derecho, en cuanto lo permitan los recursos de la Iglesia y lo exija la situación del interesado.

CAPITULO XI.

De lo que ha de hacerse en la enfermedad y muerte del Ilmo. Prelado.

§ I.

188. En caso de enfermedad grave del Ilmo. Prelado, el Arcediano ó Presidente cuidará de nombrar una Comisión de dos Capitulares, los que sean más á propósito, para que le presten la debida asistencia en todo lo que fuere necesario. Esta Comisión advertirá oportuna y prudentemente al Rmo. enfermo, de la necesidad de recibir los Santos Sacramentos de la Eucaristía y Extrema Unción, y avisará de ello al Arcediano ó Presidente para que disponga lo concerniente. Al efecto, se mandará citar á todos los Prebendados, sin exceptuar ninguno, á los Capellanes y demás miembros del Coro, á los Párrocos de la Ciudad y á todo el Clero Secular y Regular, y á la hora señalada, revestidos los Prebendados de roquete, cota y pluviales blancas, y los demás Clérigos con sola cota, llevando todos cirios encendidos en las manos, irán de la Catedral procesionalmente, precediendo la Cruz con los más ricos ciriales, y yendo después de los concurrentes el Arce-

Ceremonial de Obispos, Lib. II, cap. XXXVIII nº 4.

Concilio III Mexicano—Estatutos, 4ª parte, cap. IV, § 1.